



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00357-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 23 de mayo de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo, presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRANSUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mini, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra del demandado JUAN DAVID GALEANO RESTREPO, por las siguientes sumas:

a) \$ 15.956.071,86 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare suscrito el 17 de septiembre de 2020, aportado como base de

recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$ 1.074.529,72 como interés corriente adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare suscrito el 17 de septiembre de 2020, liquidados desde el 3 de septiembre de 2021 hasta el 22 de marzo de 2022.

c) \$ 46.890,99 como interés moratorio adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare suscrito el 17 de septiembre de 2020, liquidados desde el 23 de marzo de 2022 hasta el 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRANSUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que comunica la solicitud de información, a través del siguiente enlace:

[07OficioTransunion.pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso a los oficios, será publicada el día 24 de junio de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

102

YA

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742ff769da33f4200daf5117d4bda9e132860acfb4be7ad6c79f61b9526a45e4**

Documento generado en 14/06/2022 01:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**